

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Terminando en el mes de Setiembre del corriente año el contrato provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y no habiéndose aun adquirido por el Estado los buques con que se ha de hacer definitivamente este servicio; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300,000 rs. en metálico ó su equivalencia á los tipos esta-

blecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar el día 15 de Agosto del corriente año ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la indicada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2,000 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de tres días.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determine en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10.º El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar provisionalmente el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto Rico.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana y vice versa en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año: desde principio de Enero del próximo venidero harán un viaje cada 20 días entre los dos expresados puntos y vice versa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores en los expresados meses del corriente año y seis en el próximo venidero: los buques tendrán cuando menos 800 toneladas y 250 caballos de fuerza, sin que su andar pueda bajar de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la Marina para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.º Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 5,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad

civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la linea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de Setiembre del corriente año: los demas días de salida durante este contrato se fijarán por el Gobierno.

Art. 10.º En garantía del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600,000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente segun cotizacion oficial del día en que se haga la adjudicacion.

Art. 11.º Si la empresa dejase de hacer por su culpa alguna de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30,000 ps. por cada vez. Para los efectos de este artículo, la expedicion se entenderá sencilla y no redonda, ó sea de ida y vuelta.

Art. 12.º En el caso de que la empresa falte á las demas obligaciones contraidas incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Junta consultiva de la Armada.

Art. 13.º Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 14.º La pérdida ó la disminucion del depósito por la exaccion de las multas será repuesta en el término de tres días.

Art. 15.º La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un re-

presentante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 16. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los transportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 17. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 18. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto si necesario fuese hasta que quede despachado el correo.

Art. 19. La empresa no podrá traspasar ni enagenar sus derechos sin la previa aprobacion del Gobierno.

Art. 20. La duracion de este contrato provisional será de doce meses, prorogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21. Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 1.º de Julio de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, durante el término de un año prorogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de..... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el objeto de contratar definitivamente el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico por medio de buques de vapor:

Considerando que la mas baja de las subvenciones que se ha solicitado aceptando las condiciones del Gobierno asciende á la suma de 21.120,000 reales anuales:

Considerando que con este desembolso puede el Estado hacer por sí mismo el servicio con ventaja del Tesoro y de los intereses generales de la nacion;

S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien determinar que la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico se haga por medio de ocho vapores de 1,900 á 2,100 toneladas y de 500 caballos de fuerza, que deberán adquirirse al efecto y que se despacharán de Cádiz á la Habana y vice versa dos veces al mes; debiendo entenderse esa Direccion con los Ministerios de Marina y de Hacienda para la construccion y pago de los referidos buques, así como una vez terminados estos para la organizacion del servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Ultramar.

(Gaceta núm. 186.)

MINISTERIO DE MARINA.

Concluye el Reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada, que quedó pendiente en el número anterior.

CAPITULO XII.

De los Capitanes encargados de las baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Art. 115. Para auxiliar al Comandante de artilleria en cuantos asuntos del servicio tengan relacion con las baterías doctrinales y escuelas de tiro, habrá en cada uno de los departamentos un Capitán que se denominará *de las escuelas prácticas.*

Art. 114. Tendrá las atribuciones y deberes que se le consignan en el reglamento para la instruccion del cuerpo de infanteria de Marina: será ademas Vocal de la Junta facultativa del departamento; y se ocupará, por último, en cuantas comisiones de la facultad tenga por conveniente confiarle el Comandante de artilleria.

CAPITULO XIII.

De los Ayudantes de artilleria.

Art. 115. Para desempeñar las funciones de Ayudantes de artilleria de los departamentos y Secretarios de las Juntas facultativas de los mismos, habrá un Capitán en el de Cádiz, y un Teniente en los de Ferrol y Cartagena, quienes al propio tiempo funcionarán como Fiscales en las sumarias y procesos que haya que formar á los Condestables y demas empleados y dependientes del cuerpo que no tengan carácter de Oficial.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales embarcados en los buques de guerra.

Art. 116. El Oficial del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada que se embarque de dotacion será el Jefe inmediato de los Condestables; tendrá bajo su inspeccion y cuidado cuanto en el buque pertenezca al material de artilleria, y participará al Comandante del mismo, de quien depende, todo lo que considere útil y necesario para su mejor estado de servicio.

Art. 117. Los Comandantes de los buques facilitarán á los Oficiales de artilleria embarcados el libre ejercicio del cometido que les señala el artículo anterior, en el bien entendido que con dichos Oficiales, como responsables del perfecto buen estado de servicio del material de su arma, y como Jefes inmediatos del personal de la misma que se halle embarcado, deberán entenderse los referidos Comandantes, ya por sí, por conducto de sus segundos ó el de los Oficiales de guardia para transmitir y que sean cumplidas las providencias que, relativas al ramo, tengan por conveniente dictar.

Art. 118. El Oficial de artilleria embarcado celará el más exacto cumplimiento de las órdenes que referentes á su ramo emanen del Comandante del buque, y vigilará constantemente que el Condestable de cargo y los demas que le estén inmediatamente subordinados desempeñen con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto á la disposicion de los pañoles, conservacion del material y demas funciones de sus respectivos cometidos.

Art. 119. Confrontará con el más escrupuloso cuidado y con la posible frecuencia el pliego de cargo del Condestable con las existencias del buque, y dará cuenta al Comandante de cualquier novedad que note para la determinacion que este juzgue oportuna.

Art. 120. Asimismo, siempre que considerase conveniente el reemplazo de algunos efectos correspondientes al

material del ramo, lo hará presente al Comandante para que este disponga lo que corresponda.

Art. 121. No se recibirá á bordo ningun efecto perteneciente al material de artilleria, ya proceda de reemplazo, composicion ó como aumento al cargo, sin que ántes sea examinado escrupulosamente por el Oficial del arma; el que se asegurará no tan solo de su perfecto estado de servicio, sino tambien de que dichos efectos cumplen debidamente el objeto á que se destinan, para lo cual acompañará al segundo Comandante cuando los expresados efectos se reciban de los arsenales.

Art. 122. Será cargo del Oficial de artilleria embarcado la inspeccion del material, así como su buen uso y la ejecucion de todos los trabajos relativos á su ramo que disponga el Comandante del buque, en los cuales será auxiliado por el Oficial de guardia, sin cuya participacion no deberán emprenderse.

Art. 123. En el acto de un combate, como en cualesquiera otra funcion del servicio, su puesto será al lado del Comandante para que este le destine donde puedan ser mas útiles sus conocimientos.

Art. 124. Despues del combate examinará todo el material de artilleria del buque, y formará una relacion de los desperfectos y averias que encontrase, con especificacion de lo que pueda recomponerse ó reemplazarse, la que pasará al Comandante para los efectos oportunos.

Art. 125. Dirigirá todas las obras de recomposicion que á bordo se hagan en el material de artilleria por disposicion del Comandante, así como las operaciones de encartuchar, preparar granadas y cualesquiera otras de esta clase que frecuentemente se ofrecen en los buques.

Art. 126. Si por razones de campaña ó otra causa fuere necesario formar bateria en tierra con la propia artilleria del buque, ó otras obras de defensa, se encargará de su construccion el Oficial del arma con sujecion á las órdenes que reciba del Comandante del buque.

Art. 127. Cuando el buque varare en la costa portemporal ó otro accidente, y pudiese sacarse la artilleria, deberá el Oficial del arma mantenerse á bordo hasta que se haya evacuado esta faena, contribuyendo eficazmente á que se pongan en salvo todos los pertrechos del cargo del Condestable que se pudieren. Si al tiempo de desembarcar los cañones ó otros efectos del material cayeren algunos al mar, contribuirá á practicar cuantas diligencias sean posibles para salvarlos.

Art. 128. El Oficial de artilleria embarcado, tan luego como se declare el buque en cuarta situacion, pasará á su Comandante y al del arma del departamento respectivo un estado de la artilleria, municiones, pólvora y artificios de fuego con que se halle dotado el buque de su destino. En estos estados se expresará el calibre, peso y longitud de las piezas, sistema á que pertenecen, procedencia de las mismas, clase de montaje en que se sirven, estado de uso en que estas se encuentren, diferentes clases de pólvora y fábricas de que proceden, el alcance medio de las mismas en el morterete de prueba, con expresion de la última fecha y punto en que tuvo lugar; de cuyos datos tomará razon por las noticias que habrán de facilitarle los Capitanes de los parques.

Art. 129. Al terminar los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año pasarán los referidos Oficiales al Comandante de artilleria del departamento ó apostadero respectivo, ó al Director del cuerpo si el buque se hallase navegando ó estacionado fuera de la comprension de ellos, estados idénticos á los expresados en la anterior prevencion, manifestando en ellos la causa del alta y

baja ocurrida con respecto á la existencia que de sí arroje el estado próximo anterior; haciendo al mismo tiempo las observaciones que juzgue prudentes para llamar la atencion sobre cualquier falta ó incidente que pueda merecer el conocimiento del Director.

Art. 130. Los Oficiales del ramo que se hallen embarcados quedan obligados á manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo á bordo del buque de su destino, así como el número de disparos que se hagan con la artilleria, expresando el objeto de estos, carga de pólvora y municion con que se efectuaron, montajes en que estaban las piezas; y siempre que sea posible se acompañarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de tacos, calibre, clase y marca de la pieza, procedencia de ella, número de disparos que particularmente ha hecho cada uno, y finalmente, todas las reflexiones y observaciones que le sugiera su celo é inteligencia. Cuando los disparos sean por efectos de ejercicios doctrinales, se expresarán precisamente todas las noticias antedichas, así como la figura y dimensiones del blanco y distancia á que se colocó.

Art. 131. Los mismos Oficiales estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros con quienes concurrán, enterándose tan extensamente como les sea posible de la disposicion y por menores de su material de artilleria, deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, participando el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar mas fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Lo mismo verificarán siempre que arriben á cualquier punto extranjero donde existan parques, maestranzas ó otras fábricas de artilleria, ya sean de Marina ó del ejército, enterándose de la disposicion de los talleres, máquinas y demas aparatos destinados á la confeccion del material de artilleria, así como de las salas de armas y demas dependencias del ramo, noticiando cuanto juzgue que pueda utilizarse en nuestros parques y laboratorios, y procurando en todo la mayor claridad posible. Para hacer estas visitas pedirán los Oficiales que deban hacerlas el correspondiente permiso al Comandante del buque de su destino, el que no solo se lo concederá, sino que interpondrá sus relaciones con las Autoridades extranjeras á fin de que se les facilite el competente permiso para elevar y apuntes que le sean precisos, con tal que no se opongan á las órdenes que sobre el particular tengan de sus respectivos Gobiernos.

Art. 132. Los documentos y noticias expresadas que deben facilitar los Oficiales embarcados serán dirigidas originales al Director del cuerpo por conducto del Comandante de artilleria del departamento respectivo, quien tomará notas de ellos si lo creyese necesario.

TITULO III. CAPITULO XV.

De los talleres, parques y almacenes de artilleria.

Art. 133. Pertenecen al taller de cañaje la construccion y recomposicion de toda clase de montajes, juegos de armas y demas útiles para el servicio y manejo de las piezas de artilleria en la parte concerniente á trabajos de madera, pues que los herrajes para los mismos se seguirán elaborando en los talleres respectivos.

Art. 134. Pertenecen igualmente al taller de armeria la construccion y recomposicion de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego, y cuanto tenga relacion con las mismas.

Art. 135. Corresponde al taller de

talabartería la construcción y recomposición de guarda cartuchos, cananas y demas objetos de esta materia que tengan relacion con la artillería; pues los que no la tuviesen continuarán como hasta aquí bajo la dirección e inspección de los Jefes á quienes compete actualmente.

Art. 136. Pertenecen al parque y taller del mismo las obras necesarias para el guarnimento de la artillería, la construcción de botes y saquillos de metralla, la preparación de las granadas, la elaboración de los cartuchos, recomposición de fuegos artificiales, colocación y remoción de los proyectiles y piezas de todas clases para su perfecta conservación, y demas trabajos que hasta el día han tenido lugar en dichos parques, y cualesquiera otros que en lo sucesivo la Superioridad tenga por conveniente mandar referentes al ramo de artillería.

Art. 137. Pertenecen á los trabajos de los almacenes de pólvora, fuegos artificiales y demas del material de artillería la perfecta clasificación y colocación de todos los efectos para su buena conservación; las entradas y salidas que en todos conceptos ocurran en los mismos, así como tambien los aseos, pruebas de alcances y demas operaciones peculiares á aquellos.

Art. 138. Como trabajos accesorios de estos talleres, se considerarán todos aquellos que sean necesarios para la construcción ó recomposición del material de las baterías doctrinales de experiencias y escuelas de tiro que por su naturaleza pueda ser recompuesto ó elaborado en los mismos.

Art. 139. Para el servicio de los talleres, parques y almacenes habrá en cada arsenal de departamento y apostadero de la Habana la maestranza y personal siguiente: un maestro de primera clase y otro de tercera para el taller de cureñaje; dos de segunda para el de armería, con la circunstancia de que uno de estos será de oficio de armero y el otro herrero cerrajero; y uno de tercera para el de talabartería. Igualmente habrá en los expresados talleres el número de operarios permanentes que anualmente se determine, y los eventuales que á juicio de los Comandantes de artillería, y previa la conformidad del Capitan general, se consideren necesarios segun las atenciones de cada taller, en los que tambien habrá tres peones; uno para cada taller, y dos escribientes para los tres; por último, para las atenciones del parque, su taller y almacenes, habrá un primer Condestable, otro segundo y uno tercero de primera clase; dos pañoleros de la clase de artilleros de mar, y el número de estos que hubiese desembarcados; pues que en tanto permanezcan en tal situación, se pondrán á disposición de los Comandantes de artillería cuando se necesiten para los trabajos y faenas del arma.

En el arsenal del apostadero de Filipinas habrá el número de maestros y operarios que á juicio de su Comandante general fuesen indispensables con presencia de las atenciones de sus talleres; y para el servicio del parque y almacenes un primer Condestable, y otro segundo y otro tercero de primera clase, dos artilleros de mar pañoleros, y el número competente de marineros á falta de los de aquella clase.

TITULO IV.

CAPITULO XVI.

Obligaciones y deberes del personal agregado al cuerpo para el servicio de los talleres, parques y almacenes, y de los primeros Condestables destinados en los mismos.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION CON DESTINO EN LOS PARQUES DE ARTILLERÍA.

Art. 140. Para la cuenta y razon de

todo el material de artillería habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos un Oficial segundo ó tercero del cuerpo administrativo de la Armada, que se denominará *Guarda-almacen de artillería*, delegado del Guarda-almacen general.

Art. 141. Dicho Guarda-almacen lo será de todo cuanto concierne al ramo de artillería, ejerciendo por lo tanto las funciones que para los mismos están consignadas en el reglamento de contabilidad.

Art. 142. No recibirá ni entregará efecto alguno sin las formalidades que previene aquel reglamento, y sin la asistencia del Capitan del parque, y sin la asistencia del Comandante de artillería ú Oficial en quien este delegue sus facultades cuando aquellos efectos sean pólvora ó artificios de fuego; todo en consonancia con lo que se previene en los artículos 59, 78, 79 y 82 de este reglamento.

Art. 143. Formará los pliegos de cargo de los maestros de talleres y primer Condestable del parque, segun lo prevenido en el art. 554 del reglamento de contabilidad.

Art. 144. Tendrá la oficina en la del Capitan del parque, y para que le auxilien en los trabajos de la misma tendrá á sus órdenes un escribiente.

Art. 145. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Guarda-almacen general formará al de artillería un pliego de cargo de todos los efectos que existan en los almacenes del arma, así como tambien de las piezas, proyectiles y demas perteneciente al ramo de artillería, puesto bajo la dirección del cuerpo de Estado Mayor, entregándole las llaves de aquellas.

Art. 146. Al fin de cada trimestre pasará á la oficina del Guarda-almacen general, donde con presencia del pliego de cargo y papeletas de cargo y data que durante el trimestre haya recibido del mismo, liquidará su cuenta sacando la existencia que queda en los almacenes.

Art. 147. Será de su obligación dar anual y mensualmente y por trimestres al Capitan del parque las relaciones y estados que expresa el art. 89 de este reglamento, así como cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Oficial, poniendo su firma en el margen derecho de los documentos expresados.

Art. 148. De cuantos estados y noticias entregue al Capitan del parque conservará un ejemplar igual y autorizado en los mismos términos que el que archiva aquel, segun lo prevenido en el artículo 90, para responder en todos tiempos de cualquier duda que pudiera ofrecerse.

Art. 149. El Guarda-almacen de artillería disfrutará 2.000 rs. de gratificación anual sobre su sueldo, en sustitución de las que en concepto de aseos y apertura de almacenes de pólvora, percibían los Oficiales que en representación del Guarda-almacen general concurrían á dichos actos, los cuales cesarán en este cometido en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO XVII.

De los maestros de talleres.

Art. 150. Los maestros de los talleres dependerán inmediatamente del Oficial encargado de los mismos, á quien respetarán y obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

Art. 151. Vigilarán el orden de los trabajos, reconociendo con frecuencia, tanto las obras como las primeras materias, observando la marcha de su construcción, dirigiendo á los operarios, aclarándoles prácticamente las dudas que se les ofrezcan, y por último, haciéndoles cuantas observaciones les sugiera su práctica, bien para la mayor rapidez en las mismas, ó para prevenir inconven-

nientes que mas tarde no pudieran remediarse.

Art. 152. Será de su obligación la construcción de las plantillas con arreglo á los planos, modelos ó noticias que reciba del Oficial encargado de los talleres, siendo responsables directamente de que los efectos construidos no se diferencien en lo mas mínimo de las plantillas correspondientes.

Art. 153. Procurarán que reine en todas las labores la mas rigurosa economía, y que no se desperdicien las primeras materias, ni se les dé aplicación distinta de la que deben, llevando las noticias necesarias para fijar el tiempo que duran las obras en total ó en parte, el valor de ellas, la cantidad de materiales empleados, y todo lo que pueda interesar á la valoración de los efectos construidos.

Art. 154. Guiará de la policia del taller y que los trabajadores no se distraigan de sus naturales ocupaciones, ni se dediquen á obras de otra especie que las mandadas por el Oficial encargado de los talleres.

Art. 155. Llevarán noticia exacta de las obras nuevas y recompuestas que se construyan en el taller, á fin de cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad que tratan de la *cuenta de fabricas y talleres*.

Art. 156. Como por lo dispuesto en los mismos artículos han de ser responsables de lo que contiene el pliego de cargo que determinan los 528 y 554, pondrán, un especial esmero en el cumplimiento de todo lo que se previene en aquellos, cuidando de las herramientas generales del taller y las particulares para cada operario, de las cuales se les hará cargo.

Art. 157. Corresponde á los maestros de taller hacer los pedidos para el mismo por papeletas, segun se previene en el art. 106 de este reglamento; asistir á todos los reconocimientos que determina el mismo, y á los en que fuere llamado por sus Jefes.

Art. 158. Pasará lista á los obreros al entrar en el trabajo; y cuando se presente el Oficial encargado de los talleres le dará parte verbal de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo por escrito al concluirse los trabajos, especificando el número y clase de los obreros de la dotación permanente y eventual que hayan trabajado durante el día, para el cumplimiento de lo que se previene en el art. 101.

Art. 159. Dará al Oficial encargado de los talleres semanalmente y á fin de cada mes los partes que se previenen en el artículo 104, con todos los datos y noticias que sean precisas y le exija dicho Oficial.

Art. 160. Al concluirse los trabajos revisará el taller para cerciorarse de que todo queda arreglado y no se extrae nada, y muy especialmente cuidará el de armería, que las fraguas queden bien apagadas; prohibiéndose bajo la mas estrecha responsabilidad de los maestros, el uso de los fósforos en los talleres de carpintería.

CAPITULO XVIII.

Primer Condestable del parque.

Art. 161. El primer Condestable del parque ejercerá en el taller del mismo iguales funciones que los maestros de cureñaje, armería y talabartería en los suyos.

Art. 162. Estarán á sus órdenes los Condestables, artilleros de mar, pañoleros y cuantos fueren destinados á los trabajos del parque, sobre los que tendrá, en cuanto concierne al servicio, la misma autoridad que tienen los maestros sobre los obreros.

Art. 163. Corresponde al primer Condestable extender las papeletas de los pedidos que se hagan para el taller,

con arreglo á lo que se previene en el artículo 106 de este reglamento, así como tambien dar los partes que se determinan en los 101 y 104.

Art. 164. Será responsable de los efectos comprendidos en el pliego de cargo que le entregará el Guarda-almacen de artillería, y cumplirá exactamente en su taller todo lo que está prevenido á los maestros en los suyos respectivos y determinado en las obligaciones de estos.

Art. 165. Estarán á su cargo las baterías del arsenal, celando con todo esmero del aseo de las mismas y de la buena conservación de las piezas, montajes, juego de armas, repuesto de pólvora para saludos y demas que comprenda el pliego de cargo correspondiente, siendo responsable al Guarda-almacen de artillería de los efectos puestos á su cuidado.

Art. 166. Siempre que necesitare gente para la limpieza de la batería ú otras faenas de la misma, la solicitará del Capitan del parque manifestando el objeto del pedido.

Art. 167. Dará diariamente parte por escrito al Capitan del parque de las novedades ocurridas en la batería.

TITULO V.

CAPITULO XIX.

Disposiciones generales.

Art. 168. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto no se oponga al presente reglamento.

Madrid 27 de Junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Mac-Crohon.

(Gac. núm. 184.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 212.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 9 del que rige me dice lo que copio.

«El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situación desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base mas sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demas disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravío ó incendio, deber es de las oficinas encargadas de la Administración de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que mas les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden transmitirse ó enajenarse con mas facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los

Por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda me ha sido dirigida con fecha 29 de Junio último la comunicación siguiente.

«En este Juzgado se instruye causa de oficio por consecuencia del hallazgo de un cadáver que arrojado por el mar se halló en la playa de Sestao á las primeras horas de la mañana del 18 del corriente mes; cuyo cadáver era de un hombre con pelo negro y bastantes canas, representando una edad de 44 á 46 años y su estatura cinco piés escasos; estaba vestido con un pañuelo de cuadros azules y encarnados arrollado á la cabeza, elástico blanco de lana, camisa blanca ordinaria, sin marca alguna, pantalón azul de mazon remendado, mantos de marga barreados y pardos, y albarcas muy usadas; y no habiéndose podido justificar la identidad de dicho cadáver, que segun declaración de los facultativos se hallaba ya en un estado de putrefacción por cuyo motivo hubo necesidad de enterrarle en seguida, se ha mandado por auto de ayer á petición del Promotor fiscal, dirigir á V. S. el presente oficio á fin de que sea anunciado en el Boletín oficial de esa provincia el hallazgo de citado cadáver y sus señas, con objeto de averiguar si ha faltado en los días anteriores al 18 del corriente alguna persona, y en tal caso cuál sea su nombre y señas, motivo porque saliese de su casa y punto donde se dirigiese; sirviéndose V. S. á su tiempo manifestar el resultado de los anuncios.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se indican en la preinserta comunicación. Santander 17 de Julio de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 215.

Don Bibiano Martínez Gordon, Don Gaspar Carranza y Angulo y D. Manuel Marrón Briegas, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

Don Agustín de la Lastra Haza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

Don Eduardo Carredano Camino, Don Clemente de Gordon Ruiz y D. José Gutiérrez Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 18 de Julio de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Ruiz Collantes, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Cristóbal*, de mineral esquieta bituminosa al sitio que llaman Cabadilla del barrio de Zianca, término del lugar de Parbayon, Ayuntamiento de Piélagos: que linda al Este con la mina «Carmen», de D. Manuel Perez del Molino; al Sur camino real; Oeste prado de D. José Pardo, y Norte terreno comun del referido Parbayon.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la calicata, de la que dista al

Sur 1.400 metros la casa de D. Gavino Pardo, se medirán al N. 200 metros, al E. 20 metros ó los que haya hasta estar con la mina «Carmen», al S. 300, y al O. 280

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Junio de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Ruiz Collantes, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de tres pertenencias con el nombre de *Quirós*, de mineral esquieta bituminosa al sitio que llaman la Cuesta, término del lugar de Parbayon, Ayuntamiento de Piélagos: que linda al Este con monte de D. Benito de la Pedraja; Sur camino real; Oeste con el coto del Rebollar, y Norte terreno de Francisco Carrera.

Verifica la designación del modo siguiente:

Desde la calicata, distante 100 metros al Sur de la caseta de los camperos, se medirán al N. 100 metros ó los que haya hasta tocar con la mina «Guillermo», al E. 100 metros, al S. 200, y al O. 1.400.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Junio de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de *Principio*, de mineral hierro y zinc al sitio que llaman el Mato de los Riegos, término del lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos: que linda al Norte con tierra de Doña Brígida Herrera; al Sur y Este con el mismo Mato, y al Oeste carretera general de Reinos.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Desde el punto investigado se medirán al N. 100 metros, desde aquí al E. 200 metros, al S. 300, al O. 400 metros, y desde estos al N. otros 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Julio de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Ruiz Collantes, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de tres pertenencias con el nombre de *San Balbino*, de mineral esquieta bituminosa, al sitio que llaman regato del Torco, término del lugar de Guarnizo, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Sur con la ermita de la Virgen de los Remedios, al Oeste y Norte con el ferrocarril y al Este con el mar.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Desde el punto del registro, distante de la casa-estacion de Boo 120 metros al Norte, se medirán al E. 20.º S. ciento diez metros, al S. 20.º O. cien metros, al O. 20.º N. trescientos noventa metros, y al N. 20.º E. doscientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Junio de 1860.— José M. Prado.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los individuos que han entregado en esta oficina cupones de la Deuda del Estado, pueden presentarse en la misma con las facturas resguardos, á recoger su importe desde el día de mañana en adelante y horas de diez á una de la misma. Santander 16 de Julio de 1860.—El Tesorero de Hacienda pública, P. L., José Perez.

Administracion de Aduanas de Santander.

En el almacén de comisos de la misma, se sacarán á la venta en pública subasta, á las diez de la mañana del día diez y nueve del corriente mes, los géneros que á continuación se expresan.

Del expediente gubernativo núm. 13.

Géneros licitos.—Trece varas tejido de lana con mezcla de algodón llamado alpaca, á 3 rs. vara.—Una bufanda de punto de lana, valor 6 rs.—Total del lote cuarenta y cinco reales.

Géneros ilícitos.—Veinte y una varas tejido de algodón de menos de 26 hilos á 2 rs. vara y seis varas tejido de idem á imitación del dril de menos de 26 hilos á 2 rs. vara.—Total del lote cincuenta y cuatro reales.

Del expediente gubernativo núm. 14.

Géneros licitos.—Cuarenta y cuatro varas tejido de algodón estampado de menos de 26 hilos á 2 reales vara.—Total del lote ochenta y ocho reales.

Santander 14 de Julio de 1860.—P. L., Martín.

Alcaldia constitucional de Astillero.

En la mies de este pueblo ha sido aprehendido en el día de ayer un novillo de las señas siguientes: color de ave llana clara, aspado de llaves y de edad como de 5 años; debe pertenecer á algún pueblo de Trasmiera, pues entró en la mies por el puente de San Salvador.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño se presente en esta alcaldía á recogerle y pagar los gastos de alimentación. Astillero 12 de Julio de 1860.—José Matías Montero.

Establecimiento de grabado de sellos en bronce, calle de Búrgos núm. 1.º antiguo, Parador de Becedo.

En dicho establecimiento se construyen toda clase de sellos, para Ayuntamientos, Parroquias, Juzgados de paz, Escribanos, y demas corporaciones, así como tambien para particulares. Se abren igualmente toda clase de sellos para pan y chocolate; para cartas en bajo y alto relieve. Tambien se graban iniciales en cubiertos de oro, plata y alpaca, armas ó blasones de familias, inscripciones y toda clase de adornos en puños de bastón, sortijas, y en chapas y cajas de todos metales. Tambien se construyen toda clase de marcas para sacos; y se abren toda clase de inscripciones y adornos en lápidas de mármol y alabastro.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

CIRCULAR NÚMERO 215.

BAGAGES.

Los Sres. Presidentes de las Juntas de etapa, me dirán lo mas pronto posible cuanto calculan *alzadamente* que podrá importar en la suya respectiva el servicio de bagages por un año, atendiendo á lo que haya costado en los anteriores.

Siendo tan fácil la contestación, espero que todos los expresados Presidentes la evacuarán sin necesidad de recuerdo.

Santander 17 de Julio de 1860.— Gregorio de Goicoerrotea.